

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00602-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DIEGO ARMANDO PIEDRAHITA MONTOYA** contra **REFINANCIA ENCORE, COMFAMA –CAJA DE COMPENSACIÓN. Y TRANSUNION DE COLOMBIA.**

I. ANTECEDENTES

1. Diego Armando Piedrahita Montoya solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de *“habeas data, al debido proceso y de defensa”* que consideró vulnerados por las convocadas.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Manifestó que radicó sendos derechos de petición ante las accionadas, en los que solicitó copia de la autorización y notificación previa con 20 días de anterioridad al registro del dato negativo en las centrales de riesgo. De los cuales solamente fue resuelto el presentado ante Transunion de Colombia, sin embargo, dicha respuesta no fue clara ni congruente, en tanto no fue aportada la información que solicitó.

2.2 Al no emitir la respuesta a la solicitud presentada, en su consideración, se transgreden sus derechos fundamentales, así como la Ley de Habeas Data Ley 1266 de 2008.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a las accionadas, la inmediata eliminación de los reportes negativos que estén generados en Transunion de Colombia a su nombre.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado, salvo Refinancia Encore.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. En lo atinente al derecho de *habeas data*, el cual configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

En Colombia, el derecho de *habeas data* fue objeto de regulación normativa mediante la Ley 1266 de 2008, en la cual se establecieron los tiempos máximos de permanencia de los reportes negativos y se dispuso de un “período de gracia” para acogerse a beneficios ofrecidos por dicha ley en cuanto a la reducción de efectos temporales. El proyecto de esta norma, por ser de tipo estatutario, toda vez que versa sobre una prerrogativa de carácter fundamental (CP. Art. 152, lit. a), fue sometido a control previo por parte de la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

Como resultado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional profirió la sentencia T-658/11, en la que se definió este derecho en los siguientes términos: *“El derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:*

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En conclusión, el derecho al *habeas data* o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga

derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho **al buen nombre**.

Lo anterior determina no sólo el ámbito de aplicación del derecho de *habeas data*, sino también los requisitos de procedibilidad de su protección por el medio expedito que constituye la acción de tutela, la cual resulta plenamente aplicable por tratarse de un derecho fundamental.

Cabe señalar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 citada, conceptúa en su artículo 3 **“b) Fuente de información:** *Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final.* Adicional a esto el artículo 4 establece lo siguiente: **“b) Principio de finalidad.** *La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. **La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;**(...)*”.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar”.¹

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de *habeas data* se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que “[l]a Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *habeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.”²

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”³

3. Pues bien, en primera medida es preciso aclarar que, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 existen diferencias sustanciales entre las llamadas entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o

¹ Corte Constitucional Sentencia T-164 de 2010.

negativo suministrado por las fuentes, que en el caso concreto serían Refinancia Encore y Comfama, es decir, quienes comunican el dato respectivo, luego, la labor que desempeña la accionada Transunion de Colombia es solamente de administradora de la información que la fuente le suministra.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y su entidad financiera, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan. Argumentos precedentes que, evidencian la denegación del presente amparo en contra de la central de riesgo convocada.

4. Explicado lo anterior, y frente a las demás accionadas, también se advierte que la acción de amparo ha de ser denegada, por las razones que a continuación se exponen. Aclarando que al ser dos entidades financieras la convocadas al trámite, el Despacho se referirá a cada una de ellas por separado.

La presente queja se basa en la negación por parte de las accionadas realizar el retiro de los reportes negativos que presenta el señor Piedrahita Montoya a causa de la mora en la que incurrió en su momento con las entidades que fueron requeridas en esta actuación.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de las entidades que presentan los datos negativos, radica en que, una vez realizados los pagos adeudados, deben efectuar la comunicación a las centrales de riesgo para que estas actualicen la información del deudor que se encuentra al día, sin que esto signifique el retiro inmediato del reporte, como quiera que para esto existen normas que establecen los términos en que se deben borrar dichos registros.

4.1 Frente a Comfama –Caja de Compensación-, con miras a la verificación del acatamiento de los requisitos previos para invocar el amparo al derecho fundamental de *habeas data* mediante la acción de tutela, evidenció esta sede que el accionante cumplió con el requisito de procedibilidad, por cuanto elevó la petición en la que solicitó a la entidad encartada la rectificación o cancelación de la información registrada, la cual fue contestada negativamente, según se observa en la contestación de dicha sociedad.

Así, en la respuesta emitida le comunican los motivos por los cuales resulta improcedente el retiro de la información, pues pese a encontrarse cancelada actualmente su obligación, se encuentra registrado el reporte durante el término de permanencia establecido por la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, frente a la libertad para disponer de la información financiera de la deudora, se observa de la contestación que fue acompañada la autorización expresa emitida por parte del accionante para el manejo de su información crediticia, documento que fue remitido también al accionante en respuesta a su derecho de petición, mediante comunicación electrónica de fecha 11 de septiembre de 2020, enviada vía e-mail al correo abogadosactivos@hotmail.com, según las evidencias allegadas.

De otra parte, referente a la notificación previa al reporte, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que en su parte pertinente prevé:

*“(…)El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes*

***En todo caso,** las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos **veinte (20) días** calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación **en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)*

En la respuesta al derecho de petición que se mencionó en líneas precedentes, también se observa que se acompañó una copia del extracto de cobro enviado al petente previo a realizar el reporte del dato negativo, documento que se le informó específicamente que, *“El crédito se encuentra en mora, **tiene 20 días calendario a partir del recibo de este extracto para ponerse al día. Si persiste el incumplimiento realizaremos el reporte negativo ante las centrales de información crediticia** durante el tiempo que indica la ley”*. Así mismo se acompañó la certificación de entrega de dicho documento. (se resalta)

De manera que, el Despacho encuentra acatados todos los requisitos legales y jurisprudenciales para la realización del reporte negativo por parte de Comfama, y no se logró acreditar que el accionante se encuentre inmerso en las causales que generen su levantamiento.

Debe tenerse en cuenta que para que exista el levantamiento del reporte se han establecido tres momentos en los que esto puede suceder. En primer lugar, la norma encargada de regular la materia y la jurisprudencia han establecido que la permanencia de la información negativa será, en términos generales, de 4 años y se contará a partir de la extinción de la obligación por cualquier modo. (*Sentencia C-1011 de 2008 y artículo 13 de la Ley 1266 de 2008*)

La otra modalidad tiene que ver con un término de caducidad establecido jurisprudencialmente para tales efectos, comoquiera que se dispuso que los reportes no pueden perdurar en el tiempo indefinidamente. Así, el máximo Tribunal Constitucional, concluyó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido⁴”*, sin que el tiempo para ello exceda los 4 años.

Finalmente, el Decreto 1074 de 2015, enseña en su artículo 2.2.28.3, *“En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora (...)”*, siendo este último el aplicable a la accionante, como quiera que según informó la pasiva, su mora perduró por 730 días.

Con todo, únicamente se levantarán los reportes negativos en el tiempo establecido legalmente para ello, ya sea de manera oficiosa por parte de las centrales de riesgo, invocando la caducidad ante las mismas, o ante el cumplimiento del término del reporte, sin que sea permitido reducir el tiempo de permanencia, pues el reporte negativo es la sanción que tiene el deudor por el incumplimiento de sus obligaciones financieras.

Así las cosas, se evidencia que la accionada Comfama no ha quebrantado ningún derecho, y que más bien existe inconformidad por parte de la accionante con las normas aplicables al retiro de la información negativa de las bases de datos de las centrales de riesgo, situación que no puede ser resuelta en sede de tutela.

4.2 De otra parte, en torno a la otra encartada (Refinancia Encore), tendrá el mismo destino de la anterior, pero por motivos diferentes.

En efecto, teniendo en cuenta las precitadas reglas jurisprudenciales para solicitar el retiro del dato negativo, mediante una acción como la que nos ocupa, precisamente en lo que tiene que ver con el requisito previo de procedibilidad, ha señalado la Corte Constitucional en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al *habeas data*, es requisito previo, ineludible, que el tutelante

haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Es decir, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo cuando claramente se evidencia el estado de indefensión del accionante, y además se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud ante la entidad respectiva.

Al efecto, en el caso bajo examen, las pruebas obrantes en el expediente no reportan mayor información de que esto haya sido así, como para encontrar agotado el requisito de procedibilidad mencionado pues únicamente se hizo referencia a un derecho de petición presentado ante la convocada (Refinancia Encore), para solicitar la corrección o rectificación de su información negativa. No obstante, de las pruebas allegadas no se observa que dicho pedimento haya sido realmente radicado ante la entidad financiera, como si lo hizo ante Comfama, pues en el escrito adosado se observan notas de lo que parece ser la autenticación de la firma del petente, pero ninguna señal de recibido de la solicitud.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que no se ha cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al *habeas data* y, en consecuencia, resulta improcedente continuar con el estudio con la presente acción constitucional, en contra de Refinancia Encore.

5. Al amparo de las anteriores reflexiones, el Despacho no encuentra vulnerado el derecho de *habeas data* por parte de ninguna de las accionadas puesto que en el caso de Refinancia Encore aún no se ha agotado el requisito de procedibilidad para el estudio de lo requerido mediante una acción como la que nos ocupa, y en caso de Comfama, se demostró que el reporte y permanencia del dato negativo es totalmente legal, razón por la cual no se hace necesario ampararlo mediante la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **DIEGO ARMANDO PIEDRAHITA MONTOYA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6abafef21d554ba8a1c4056634a9c03bde0df0ff7fa363d43408cbd719b845d

Documento generado en 27/10/2020 02:56:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>